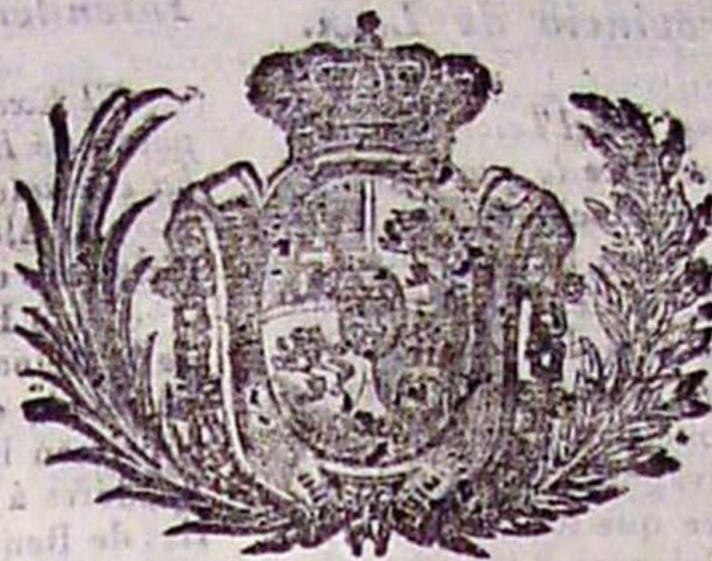


Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 496.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

PROVINCIA DE LEON.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se sacan á remate el día 5 de setiembre próximo de once á doce de su mañana en las casas consistoriales del M. J. ayuntamiento constitucional de esta ciudad los foros que á continuacion se espresan.

| DERECHOS QUE SE ENAGENAN.   | Pueblos ó jurisdicciones donde radicán.        | Corporaciones á que pertenecian.            | Precios reguladores de las especies.                               | Importe total del canon ó renta. Rs. mrs. | Su capitalizacion segun Reales órdenes Tipo. Reales mrs. |
|---|--|---|--|---|--|
| Un foro perpétuo que produce en renta anual una fanega y tres celemines de centeno y ocho cántaros de vino que pagan D. Agustin Osorio y otros. . . . . | Magaz de arriba.....                           | Monasterio de San Andres de Espinareda..... | 20 rs. f. de cen. 7 r. cántaro de vino.                            | 81  | 5.400  |
| Un foro perpétuo de renta anual de 440 rs. que paga D. Manuel Alonso del Camion. . . . .  | Leon.....                                      | Monjas Benitas de Carbajal.....             | "  | 110                                       | 3.32 23  |
| Un foro perpétuo que produce en renta anual 2312 rs. 17 mrs. que paga el concejo y vecinos de Gusendos de los Oteros . . . . .                          | Gusendos....                                   | Monasterio de Bernardos de Valde Dios.....  | "  | 2312 17                                   | 154.166 20   |
| Un foro perpétuo que produce en renta anual 80 fanegas de trigo 40 de cebada, 40 de centeno y 30 carros de paja el concejo y vecinos paga. . . . .      | San Pedro y barrios de Sta. Olaja y Villarmun. | Monasterio de S. Pedro de Exlonza.          | 24 rs. f. de trig 15 la de cent. 48 la de ceb. 16 el carro de paja | 3720                                      | 248.000  |

### Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Director General del Tesoro Público con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta direccion lo siguiente.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page, Presbitero y Capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, Provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufruto de sus Capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del culto y clero, se les indemniza asegurándoles la correspondiente congrua sustentacion, se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanías y Beneficios eclesiásticos que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptúa la ley, todos los Eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya exaccion ha terminado; tienen derecho á percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el máximo respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que á dicho Capellan de Animas D. Santos Page y cuantos otros Capellanes, tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso, se les atiende de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, así de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya exaccion haya cesado, ó por el máximo de la ley, considerándoles para el efecto como Beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de Provincia.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el boletin oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen á la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1842.—P. A. D. S. D. G., Gonzalo de Cárdenas.

Y para que los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia den á la preinserta orden el debido cumplimiento, he dispuesto comunicarla á los mismos por medio del Periodico oficial; encargándoles muy particularmente se arreglen á su contenido.—Leon 29 de Julio de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del corriente me ha comunicado el decreto que sigue.

«Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública.—2.º Las Contadurías de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas, á la Secretaria de la Intendencia una relacion espresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes.—3.º Los Intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en Tesoreria el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, expedirán desde luego Comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales Instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos.—4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo, fijándole un plazo, que no excederá de cinco dias, para que ejecute el pago; si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á officiar el Intendente designando otro plazo, con expresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento.—5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando Comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no excedan las costas del despacho de cincuenta á sesenta rs. diarios.—6.º Se exigirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en Tesoreria como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.

Y para que teniendo la debida publicidad, los Ayuntamientos euiden de su exacto cumplimiento he dispuesto se inserte en el periódico oficial. Leon 31 de Julio de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

nal se me ha comunicado la orden de S. A. el Regente del Reino, cuyo contenido es como sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenían arrendado el 4 p. 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las Juntas Diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas Unidas, Contadurías generales de Valores y Distribucion, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La contribucion general del Culto y Clero establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841, empezara á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los frutos y maravedis en administracion recolectados por las Juntas de Dotacion de Culto y Clero, pertenecientes á la primicia y 4 p. 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de Julio de 1840, hasta el dia 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las Comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero, en que fueron refundidas las Juntas de Dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó maravedis por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La Junta Superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 25 de la Instruccion de 31 de Agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedis que resulten de las recolecciones hechas por las Juntas de Dotacion ó Comisiones de atrasos del Culto y Clero, correspondientes á época posterior al 1.º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del Tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las Comisiones de atrasos darán á las Intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los Intendentes dispondrán que ingresen desde luego en Tesorería la parte en metálico poniendo en conocimiento de la Superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada Instruccion de 31 de Agosto.

7.º Las Comisiones de atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán ademas relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedis y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las Contadurías de Provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º, en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8.º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las Provincias á que pertenezcan.

9.º y último. Los mismos Intendentes darán á las Comisiones del Culto y Clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta Superior cuidará de que asi se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1842. — Ramon Maria Calatrava.

Y para los efectos que puedan convenir he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la Provincia á fin de que llegue á noticia del vecindario de la misma. Leon 29 de Julio de 1842. — Joaquin H. Izquierdo.

## PROVINCIA DE LEON.

### INTERVENCION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR.

Segue la relacion de las fincas rústicas que segun los datos que existen en esta intervencion, pertenecian al Clero secular, en la misma provincia, con expresion de las corporaciones de que proceden, su situacion, renta anual que producen, cargas á que están afectas y á favor de quien.

- 775 Otra id. que perteneció á id. en el sitio del Garviso.
- 774 Otra que perteneció á id. al sitio de la Cerrada.
- 775 Otra que perteneció á id. al sitio de Cuadron.
- 776 Otra id. que perteneció á id. al sitio de la Punta del Campo.
- 777 Otra id. que perteneció á id. en el mismo sitio.
- 778 Otra id. que perteneció á id. al sitio de las Llamas.
- 779 Otra id. que perteneció á id. al sitio del Bombiello.
- 780 Otra id. que perteneció á id. al sitio de las Matas.

- 781 Otra id. al sitio de la Fontanilla, que perteneció á id.  
 782 Otra id. que perteneció á id. en las Golmeras.  
 785 Otra id. que perteneció á id. á las Tales.  
 784 Otra id. que perteneció á id. en id.  
 785 Otra id. que perteneció á id. en el Valle de S. Vicente.  
 786 Otra tierra que perteneció á la Rectoria de Palazuelo y Valderilla al sitio de Casasola,  
 787 Otra id. que perteneció á id. al mismo sitio.  
 788 Otra id. que perteneció id. á donde llaman Llamarguera.  
 789 Otra id. que perteneció á id. al sitio de Pedregal.  
 790 Otra idem que perteneció á id. á la Venta.  
 791 Otra idem que perteneció á id. á donde llaman Canto de San Miguel.  
 792 Otra id. que perteneció á id. al sitio de las Janas.  
 793 Otra id. que perteneció á id. al Prado del Monte.  
 794 Otra id. que perteneció á id. al sitio de la Vega.  
 795 Otra id. que perteneció á id. término de Garrafe.  
 796 Otra id. que perteneció á id. en id.  
 797 Un Prado que perteneció á id. al Valle de San Vicente.  
 798 Otro id. que perteneció á id. al mismo sitio.  
 799 Una tierra que perteneció al sitio de la Llama.  
 800 Otra id. que perteneció á id. al sitio del Cuadron.  
 801 Otra id. que perteneció á id. al sitio del Posal.  
*Todas las fincas de la Rectoria de Palazuelo y Valderilla producen en renta 9 fanegas de centeno: y tienen de cargo 48 rs. que cumple el Párroco.*  
 802 Un prado que perteneció á la rectoria de S. Feliz de Torio, al sitio del reguero, produce en renta 20 rs.  
 803 Una pradera que perteneció á id. en Villasinta, al sitio del Molino, produce en renta un real.  
 804 Otra id. que perteneció á id. en Villasinta, al mismo sitio, produce en renta un real.  
 805 Un quignon de heredades que perteneció á la fábrica de la iglesia de Sta. Marina, en Villarroañe, produce en renta 1 fanega y 2 celemines trigo y lo mismo de centeno.  
 806 Otro id. que perteneció á id. en Villavente, produce en renta 4 celemines de centeno.  
 807 Otro id. que perteneció á id. en Chozas de abajo produce en renta 70 rs.  
 808 Un prado que perteneció á id. en S. Feliz de Torio, produce en renta 45 rs.  
 809 Otro id. que perteneció á id. en Sariegos, al Soto bajero, produce en renta 29 rs.  
 810 Una Viña que perteneció á id. en término de Sotico, al sitio del judío.  
 811 Una tierra que perteneció á id. en Onzonilla, al sitio de la Carambana, produce en renta con la viña que antecede 4 rs.  
 812 Otra id. que perteneció á la fábrica de la iglesia de Camponaraya y sitio del Castañero, produce en renta 6 celemines de centeno.  
 813 Una tierra que perteneció á la fábrica de la iglesia de Camponaraya al sitio del Gargalon, produce en renta 1 celemin y 2 cuartillos de trigo en dicho Camponaraya.  
 814 Otra id. que perteneció á id. en Camponaraya, á los Labanderos, produce en renta 1 celemin y 2 cuartillos de centeno.  
 815 Otra id. que perteneció á la fábrica de la iglesia de Narayola, en dicho pueblo al Cardenal, produce en renta 9 celemines de centeno.

(Se continuará.)

## AVISO.

Mr. C. Lop, artista curador de callos de Francfort, ha llegado á esta Plaza donde ejercerá su profesion durante algunos dias. Saca de raiz los callos [ojos de gallo], uñeros, etc., valiéndose para ello de cierta agua cuya composicion é invencion es propia del mismo. La operacion es obra de dos minutos, sin causar el mas leve dolor; y, hecha que sea, puede uno calzarse y caminar con toda felicidad. Las personas operadas pueden experimentar la satisfaccion de tener en sus manos la raiz del callo.

Quien acredita á este artista y profesor de las curas que ha hecho en Europa, son muchisimos certificados de tres y siete años despues de la curacion, que tiene consigo de la Francia, Bélgica, Suiza, Italia, Africa y de todas las capitales de España, como puede ponerlos á la vista á todas las personas que deseen verlos, habiendo hecho en el dia de ayer la operacion á D. Joaquin Rodriguez Capitan retirado y vecino de esta ciu-

dad, el que informará de su buen resultado.

A Mr. Lop, vive frente á la Imprenta de Lopetedi, casa de D.<sup>a</sup> Catalina Valderrama, calle de Sta. Cruz, número 25.

## ANUNCIO.

El sabado 30 de Julio último se extravió de esta Ciudad un novillo, propio de Lorenzo Garcia vecino de Carbajal de la Legua, edad 5 años, capon y está por domar, pelo castaño, estatura corta y el asta tambien es bastante corta, las personas en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á dicho Lorenzo, ó en esta ciudad, al fieltor de puerta Castillo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

El representante de la Empresa de Aguardientes y Licores, D. Francisco Rodriguez Pit, dado ya á reconocer como tal por el Sr. Intendente de la provincia, hace saber para conocimiento de los interesados en dicho ramo, tiene su habitacion en calle de Serradores N. 2. esquina á la Plazuela del Meson del Gallo.

IMPRESA DE LOPETEDI.